

Bogotá, 3/10/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330145571

Fecha: 3/10/2022

Señores

EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ

Calle 21 SUR No. 16 - 82

Bogota, D.C.

Asunto: 346 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 346 de 2/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 346 DE 10/02/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 8481 del 30 de octubre de 2020
Resolución de fallo No. 419 del 2 de febrero de 2021
Resolución de recurso de reposición No. 14446 del 25 de noviembre de 2021
Expediente Virtual: 2020870260100256E 2020870260000448-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1702 de 2013, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Que mediante la Resolución No. 8481¹ del 30 de octubre de 2020², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra del centro de enseñanza automovilística **ALVAREZ A**, con matrícula mercantil No. **01794226**, propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con C.C. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con la C.C. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con la C.C. 41780121, **LUIS ANTONIO NUÑEZ DORERO** identificado con la C.C. 405867, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con C.C. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con la C.C. **41498153** y el señor **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con la C.C. **1022423050** (en adelante **CEA ALVAREZ** o “el Investigada”), formulando los siguientes cargos:

“(…) CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015. (…)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (…)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que CEA ALVAREZ, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009. (…)

¹ Folio 5 al anverso del folio 15 del expediente administrativo.

² Notificada personalmente por medio electrónico el 3 de noviembre de 2020 conforme identificador del certificado: E34145019-S, E34145126-S, E34145126-S, E34145171-S E34145008-S, de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

1.1 Así mismo, la mencionada Resolución en su **ARTÍCULO OCTAVO**, ordenó la **PUBLICACIÓN** de su contenido, para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte de conformidad con lo previsto en el inciso final de los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 419 del 2 de febrero de 2021³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística ALVAREZ A, con matrícula mercantil No. 01794226, propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, identificado con C.C. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con la C.C. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con la C.C. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ DORERO identificado con la C.C. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con C.C. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con la C.C. 41498153 y el señor ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con la C.C. 1022423050, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística ALVAREZ A, con matrícula mercantil No. 01794226, propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, identificado con C.C. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con la C.C. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con la C.C. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ DORERO identificado con la C.C. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con C.C. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con la C.C. 41498153 y el señor ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con la C.C. 1022423050, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOCE (12) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.” (Sic)

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Los recursos.

La señora CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, en calidad de copropietaria del centro de enseñanza automovilística ALVAREZ A, con matrícula mercantil No. 00974121, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 419 del 2 de febrero de 2021, a través del Radicado No. 20215340250692 del 18 de febrero de 2021, recibido por correo electrónico el 12 de febrero de 2021, estando dentro del término legal.

3.2. Pruebas allegadas con el recurso:

El investigado no solicitó ni allegó material probatorio en sede de recurso.

³ Notificada personalmente a los señores ALEXIS ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA por medio electrónico el 2 de febrero de 2021 conforme identificador del certificado: E39067039-S y E39067013-S, por aviso al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ALVAREZ A, el 16 de marzo de 2021, según guía de trazabilidad RA305934674CO y al señor EDINSON DAVID GIRALDO RAMIREZ, por aviso publicado en la página web de esta superintendencia el día 30 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

CUARTO. Decisión en sede de Reposición

Mediante Resolución No. 14446 del 18 de agosto de 2021⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 419 del 02 de febrero 2021, proferida frente al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A con matrícula mercantil No. 01794226, propiedad de los señores JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, identificado con C.C. 19166400, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ identificado con la C.C. 80843445, CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA identificada con la C.C. 41780121, LUIS ANTONIO NUÑEZ DORERO identificado con la C.C. 405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con C.C. 79546291, MARIA FERMINA COQUE identificada con la C.C. 41498153 y el señor ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ identificado con la C.C. 1022423050, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución. (…)” (Sic)

QUINTO. Decisión en sede de apelación

5.1. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1017 del 19 de febrero de 2021, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Enseñanza Automovilística **ALVAREZ A**, en los siguientes términos:

5.1.1. Del procedimiento administrativo.

Mediante la Resolución No. 8481 de 30 de octubre de 2020⁵, se dio apertura a la investigación administrativa

El 3 de noviembre de 2020, por correo electrónico se notificó la resolución de apertura:

No.	Destinatario	Dirección Electrónica	Fecha de Recibido	CERTIFICADO
1	CEA ALVAREZ A	Academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com	3/11/2020	E34145019-S Y E34177571R ⁶
2	CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA	Academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com	3/11/2020	E34145126-S y E34177806-R ⁷
3	ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ	Roalcalo19@hotmail.com	3/11/2020	E34145171-S y E34177862-R ⁸

Conforme lo anterior, la investigada contaba con el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución No. 8481 del 30 de octubre de 2020, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, el 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado **20205321198062**⁹, el **CEA ALVAREZ A**, presentó descargos dentro del término.

Posteriormente, se expidió la Resolución 12589 del 4 de diciembre de 2020¹⁰, notificada personalmente por medio electrónico el 3 de noviembre de 2020¹¹, por la cual se ordenó la apertura del periodo probatorio, el cierre de este y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días hábiles. El 15 de diciembre de 2020, la investigada allegó escrito de alegatos de conclusión¹².

⁴ Notificada personalmente a los señores ALEXIS ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA por medio electrónico el 25 de noviembre de 2021 conforme identificador del certificado: E61954228-S, 461954231-S, E61969356-R E61969164-R y por aviso al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEA ALVAREZ A, el 9 de diciembre de 2021, según guía de trazabilidad RA348821706CO y al señor EDINSON DAVID GIRALDO RAMIREZ, por aviso publicado en la página web de esta superintendencia el 25 de noviembre de 2021.

⁵ Folio 5 al anverso del 12 del expediente administrativo

⁶ Folio 15 al 17 del expediente administrativo

⁷ Folio 18 al 20 del expediente administrativo

⁸ Folio 21 al 22 del expediente administrativo

⁹ Folio 27 (anverso) del 37 del expediente administrativo

¹⁰ Folio 38 al 41 del expediente administrativo

¹¹ Folio 41 (inverso) al 46 (anverso) del expediente administrativo

¹² Folio 47 al 52 (anverso) del expediente administrativo

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Luego, la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió la Resolución 419 del 2 de febrero de 2021¹³, notificada electrónicamente el 2 de febrero de 2021¹⁴ y por aviso¹⁵ el 16 de marzo de 2021.

Posteriormente se profirió la Resolución 14646 del 25 de noviembre de 2021¹⁶, en donde se resolvió el recurso de reposición. El trámite de notificación de la precitada Resolución se adelantó así:

A través de correo electrónico:

No.	Destinatario	Dirección Electrónico	Fecha de recibido	Certificado
1	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTA ÁLVAREZ A	Academia-automovilistica_alvarez@hotmail.com	25/11/2021	E61954228-S ¹⁷ E61969164-R ¹⁸ y
2	ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ	Roalcalo19@hotmail.com	25/11/2021	E61954231-S E61969356-R ¹⁹ y
3	CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA	Academia-automovilistica_alvarez@hotmail.com	25/11/2021	E61954228-S ²⁰ E61969164-R ²¹ y

Por medio de notificación por aviso:

No.	Destinatario	Dirección	Fecha efectiva de notificación	Guía
1	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTA ÁLVAREZ A	Carrera 18 No. 21-07 Sur	09/12/2021	RA348821706CO ²²

Por aviso, mediante publicación en la página de la Superintendencia de Transporte:

No.	Destinatario	Fecha de Publicación
1	EDINSON DAVID GIRALDO RAMIREZ	25 de noviembre de 2021

Así las cosas, esta Delegatura no observa ninguna inconsistencia frente al trámite adelantado por esta Entidad para la notificación de la decisión del recurso.

Para este Despacho, todos los actos administrativos fueron puestos en conocimiento de la investigada y esta a su vez, ejerció su derecho de defensa y contradicción durante toda la investigación y frente a la decisión definitiva. En conclusión, la Superintendencia adelantó y culminó en debida forma el proceso de investigación administrativa contra el **CEA ALVAREZ A**, como quiera que; i) Cada resolución fue expedida dentro del marco de la normatividad vigente; ii) se notificó y comunicó en debida forma cada acto administrativo; y, iii) el Investigado pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción en todo momento, contrario a lo que considera el Investigado pues no se observó el debido proceso y tuvo la oportunidad para aportar y solicitar las pruebas.

5.1.2 Argumentos del recurso:

Revisado el escrito de descargos presentado por el investigado, se argumenta: *"el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente CEA ALVAREZ alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT. en este punto he de manifestar que la Autoridad guardo silencio, no controvertió ninguno de los Fuertes Argumentos Legales expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, a sabiendas, que es su Deber Legal hacerlo, pues, la debida motivación del Acto Administrativo Sancionatorio debe comprender el análisis de cada uno de los Argumentos expuestos en ejercicio del Derecho de Defensa, máxime, cuando son argumentos que evidencian la Inconstitucionalidad y la ilegalidad del Acto Administrativo que Faculta a un particular a realizar vigilancia y control, como también, la relevancia de unas presuntas pruebas obtenidas por este particular y que se convierten en el insumo para que la Autoridad imponga una sanción*

¹³ Folio 53 al 66 (anverso) del expediente administrativo

¹⁴ Folio 67 al 74 del expediente administrativo

¹⁵ Folio 75 al 86 (anverso) del expediente administrativo

¹⁶ Folio 95 al 102 del expediente administrativo

¹⁷ Folio 113 al 114 del expediente administrativo

¹⁸ Folio 118 del expediente administrativo

¹⁹ Folio 115 al 117 del expediente administrativo

²⁰ Folio 113 al 114 del expediente administrativo

²¹ Folio 118 del expediente administrativo

²² Folio 119 al 121 del expediente administrativo

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Administrativa, solicito a la Autoridad, que se pronuncie a cerca de estos Argumentos (Violación del Debido Proceso, Atipicidad de la Conducta, Potestad sancionatoria, expuestos en los descargos).”

Ahora bien, esta Delegatura considera que frente a la competencia del Consorcio para CEAS y CIAS, resulta claro que se encuentra legitimado para tener a su cargo la operatividad del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) y documentar las posibles infracciones en los términos de la resolución 22180 de 2017, como apoyo a las funciones de inspección, vigilancia y control que, en todo caso, se encuentran en cabeza de esta Superintendencia y no ha sido delegada, en virtud de dichos actos administrativos, razón por la cual los documentos aportados y de las que se corrió el respectivo traslado a la Investigada a partir de la resolución de apertura, para tenerlas como pruebas en la presente actuación y en ningún momento se vulnera el debido proceso al Investigado por el hecho de tenerlas en cuenta, pues las pruebas se analizan en su conjunto de acuerdo al principio de la sana crítica.

Así mismo, es relevante señalar que no se hace necesario que dichas auditorías se desarrollen de forma presencial, teniendo en cuenta que el Sistemas de Control y Vigilancia (SICOV), permite que los datos que reportan los Centros de Enseñanza Automovilística se almacenen de forma virtual, con lo cual, se hace innecesario que el Consorcio para CEAS y CIAS, deba presentarse en las instalaciones del CEA ALVAREZ para ejercer sus labores.

- Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Sobre el particular, debemos hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, en donde se indicó lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.³⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal. Por lo tanto, las conductas son típicas, antijurídicas y culpables y con ello, se respetó el principio de legalidad.

En esta etapa, el Despacho considera que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Para este Despacho, tanto desde la averiguación preliminar, como durante la investigación, se garantizó el debido proceso toda vez que las sanciones aplicables se encuentran previstas en la Ley 1702 de 2013 y la tasación de la multa se realiza con base en lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los criterios contemplados en el Decreto 1479 de 2014²³, que se encuentra vigente, por lo que la fundamentación jurídica de la presente actuación se encuentra dentro del marco legal aplicable.

Por otra parte, el apelante del CEA ALVAREZ A también manifestó:

Empezare por realizar los Reparos contra la sanción a imponer, la cual, se funda en Norma que ha perdido total Eficacia, pues, el Honorable Consejo de Estado, mediante Auto fechado el 28 de febrero del año 2020 de la Sala de lo Contenciosos Administrativo Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Norma demandada: Decreto 1479 de 2014 Demandante: DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL, ALFONSO VELASCO REYES Y OSCAR BLANDÓN GARIBELLO, Y CARLOS JESÚS QUINTAÑA MUÑOZ Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE Expedientes: 11001-03-24-000-2018-00346-00 y 11001-03-24-000-2018-00200-00-ACUMULADOS, Decidió lo siguiente:

"En segundo lugar y en relación con la suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, se dispondrá la medida cautelar solicitada en razón a que, en esta etapa inicial de la controversia, el Despacho encuentra que el Gobierno Nacional infringió el principio de reserva legal y, por tanto, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al expedir una disposición propia de un procedimiento administrativo sancionatorio, relacionado con el tiempo de duración mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) de la medida de suspensión preventiva de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

"SEGUNDO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos jurídicos del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 5 de agosto de 2014 "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", acto administrativo expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta las precisiones (artículo 230, numeral 2 del CPACA) y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

(...)

Ahora bien, la carga de la Prueba le Corresponde es al Estado, con pruebas Legalmente obtenidas por Autoridad Competente, y corroboradas, no como las que se obtuvieron para imponer la sanción, a todas luces pruebas además de ilegales, DEFICIENTES, Me permito transcribir un aparte de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495/19. "La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo."

Atipicidad de la conducta

De la revisión del auto de medida cautelar proferido por el Consejo de Estado, se observa lo siguiente:

La Sala Unitaria resalta, eso sí, que la suspensión provisional del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

²³ "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Asimismo, cabe anotar que el pronunciamiento de suspensión que se emitirá respecto del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, no necesariamente afectará las sanciones de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito que se hayan impuesto por parte de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que las mismas cuentan, en principio, con soporte legal y reglamentario y, en todo caso, deberá establecerse si las mismas respetaron los parámetros de que trata el artículo 50 del CPACA.

En este mismo sentido, se trae a colación un reciente concepto emanando de la Sala de Consulta y Servicio Civil en el que, al pronunciarse respecto de un asunto similar al que aquí se estudia, se señaló:

«[...] 3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables? [...] La sentencia de 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, **por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se derroquen dichas normas o sean declaradas inexequibles por la a Corte Constitucional** [...]»²⁴ (subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior, el Consejo de Estado en dicho auto, dejó muy claro que pese a que declaró la suspensión de los efectos jurídicos del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 5 de agosto de 2014, no fuerza concluir la inaplicabilidad de la sanción impuesta por el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, puesto que su tasación deberá respetar los parámetros de que trata el artículo 50 del CPACA.

En el caso en concreto, es claro que la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre, desde la apertura de la investigación, ha hecho referencia a los criterios para estimar y cuantificar la sanción a imponer, los cuales se encuentran precisamente contenidos en una norma de rango legal, como lo es el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no es cierto que la sanción impuesta se encuentra fundada en una norma que ha perdido total eficacia, puesto que, en el presente caso, el mismo Consejo de Estado es quien aclara que la suspensión provisional del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva.

Principio de indubio pro investigado

En cuanto al principio de indubio pro investigado, es importante señalar que dentro de la actuación administrativa se aportó todo el material probatorio que da cuenta de la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios y de la presunta alteración, modificación y puesta en riesgo de la información reportada en el RUNT, allegando: i) el listado de los aprendices que debieron asistir a las sesiones del 23 y 28 de enero de 2020; ii) las fotografías del ingreso de los alumnos y el instructor a dichos módulos donde se evidencia que se utilizaron como registro fotográfico la cara de otra persona; y; iii) los resultados de la búsqueda en el RUNT, donde se evidencia que por lo menos seis (6) aprendices fueron certificados, aun cuando no se encontraba debidamente acreditado que habían asistido a la sesión antes mencionada.

Conforme lo anterior, se tiene que existe suficiente material probatorio que soporta la imputación de los cargos por los que hoy se sanciona al CEA ALVAREZ A, quedando así desvirtuada la presunta ausencia probatoria frente a los cargos y la presunta motivación para dar lugar al in dubio pro administrado, aludido por el recurrente.

De lo anterior, se evidencia que el CEA no se pronunció frente a los cargos imputados, esto es, la comisión de las conductas descritas en los numerales 4° y 8° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

²⁴ Consejo de Estado, radicado: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018-00346-00 – acumulados), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Disponible en: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/229/11001-03-24-000-2018-00200-00.pdf>

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

5.1.2. De los cargos impuestos

5.1.2.1. Del cargo primero: por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios.

El 28 de febrero de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, allegó a la Superintendencia de Transporte, Informe²⁵ de Auditoría del Sistema SICOV del CEA ALVAREZ A, del 14 de febrero de 2020²⁶, donde se evidencia lo siguiente:

El Consorcio informó que en el CEA ALVAREZ A, realizó la validación del correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV, en cuanto al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación práctica, programadas por la investigada para: i) el 23 de enero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 3:00 PM a 5:00 PM, para el módulo denominado “ELEMENTOS DE SEGURIDAD” y ii) el 28 de enero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 3:30 PM a 5:30 PM, para el módulo denominado “EL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS”.

Frente a lo anterior, el Consorcio informó lo siguiente:

1.- En la clase del 23 de enero de 2020, el investigado reportó la comparecencia a través del aplicativo SICOV del Instructor Fabio Fideligno Almanza Varela y de 15 aprendices. Sin embargo, con el fin de verificar la asistencia de estos, el Consorcio solicitó un reporte de la base de datos, en donde se identificó:

“(…) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los quince (15) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (…)”

Para tal fin, se aporta el registro fotográfico a continuación:



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico entrada a la sesión Clase Elementos De Seguridad
- en el horario de 3:00 PM a 5:00 PM.

2.- Para la clase del 28 de enero de 2020, el investigado reportó la comparecencia, a través del aplicativo SICOV, del Instructor Fabio Fideligno Almanza Varela y de 14 aprendices. Con el fin de verificar la asistencia de estos, el Consorcio igualmente solicitó un reporte de la base de datos, donde se identificó:

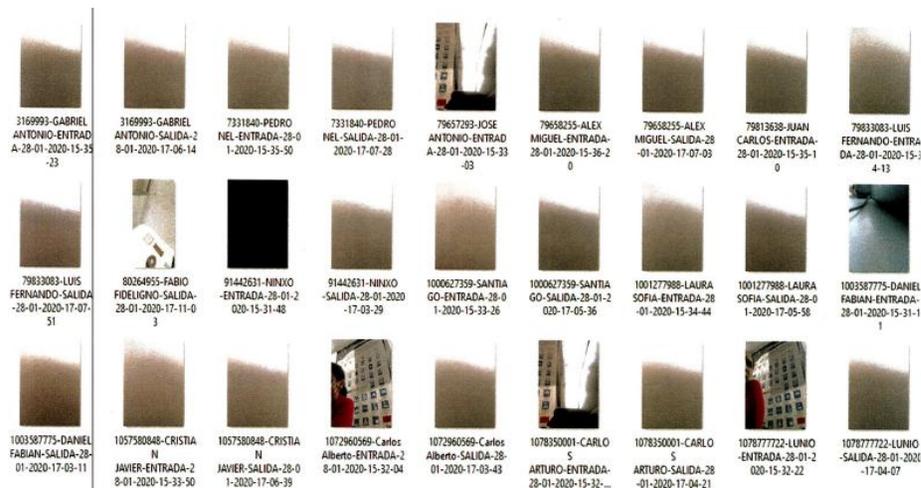
“(…) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los catorce (14) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (…)”

Lo anterior, se encuentra probado con la imagen que se incluye a continuación:

²⁵ Radicado No. 20205320190692 del 28 de febrero de 2020

²⁶ Folio 6 al 11 del expediente administrativo

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"



Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV – CEA -Reporte Fotográfico entrada a la sesión Clase EL ALCOHOL Y OTRAS SUSUTANCIAS - en el horario de 3:30 PM a 5:30 PM.

En ambos casos, se aclaró que:

"[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía "viva" del rostro del aprendiz que va a ingresar a clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso".

Por consiguiente, es dable presumir la inasistencia de los aprendices a las sesiones del 23 y 28 de enero de 2020, puesto que no se evidencia ninguna captura fotográfica de los rostros de los estudiantes, pese al reporte de la asistencia hecha por la investigada, conducta constitutiva de la falta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, esto es, expedir certificados sin comparecencia del usuario.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Investigado no ha desvirtuado el presente cargo, pues está probado que a pesar de que no existe certeza de la asistencia de los aprendices a la totalidad de las clases teóricas como es su obligación, el Centro les otorgó certificados y fueron remitidos al RUNT, con una clara infracción legal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho CONFIRMARA el cargo primero.

5.1.2.2. Del cargo segundo: por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT.

Se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT, infringiendo el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El artículo 8 de la Ley 769 de 2002²⁷, facultó al Ministerio de Transporte, para poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el objetivo de registrar la información relacionada con las actividades propias del sector tránsito y transporte, es por ello que, este sistema es considerado como una herramienta en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector.

El sistema RUNT permite la consulta de información en línea tanto a los ciudadanos como a las mismas autoridades del sector, por ello la Ley 769 de 2002, dispuso que la información contenida en el RUNT es de carácter público²⁸; y por eso, los Centros de Enseñanza Automovilística como organismos de apoyo a las autoridades de tránsito deben garantizar que la información que se reporte ante el sistema, se efectúe conforme lo establece el ordenamiento jurídico, de lo contrario causaría un grave riesgo a la información que contiene el RUNT.

En tal sentido, la Superintendencia de Transporte, en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, procede a verificar el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio

²⁷ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

²⁸ Artículo 9

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y en especial la del centro de enseñanza automovilística ALVAREZ A.

Ahora bien, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, mediante radicado No. 20205320190692 del 28 de febrero de 2020, presentó un informe donde se evidenciaron presuntas irregularidades en el uso y operación del sistema SICOV por parte del Centro de Enseñanza Automovilística ALVAREZ A. En dicho reporte, se validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV, en cuanto al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación práctica programadas para los días 23 y 28 de enero de 2020.

Sin embargo, con el fin de verificar la asistencia de los instructores y aprendices, el Consorcio solicitó un reporte de la base de datos, en donde se identificó que *“(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los quince (15) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...)”*

De igual forma, *“(...) Al analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposan en el sistema SICOV, se logra evidenciar que los catorce (14) aprendices inscritos en la Plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo negro o la cara de otra persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo cual constituye una mala práctica en el uso del sistema puesto, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara: (...)”*

En virtud de lo verificado por el Consorcios CEAS y CIAS, esta Superintendencia, durante la actuación administrativa realizó una consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, escogiendo aleatoriamente a seis (6) aprendices que presuntamente asistieron a las sesiones del 23 y 28 de enero de 2020:

- Daniel Fabián Peña Peña con cédula de ciudadanía No. 1003587775, certificado conductor No. 17031734 del día 11 de febrero de 2020,
- Oslon Steven González Cardona con cédula de ciudadanía No. 1016114069, certificado conductor No. de 1706334 del 21 de febrero de 2020,
- Luis Fernando Zarate Ardila con cédula de ciudadanía No. 79833083, certificado conductor No. de 17007577 del 1 de febrero de 2020,
- Laura Sofía González Rojas con cédula de ciudadanía No. 1001277988, certificado conductor No. 17317804 del 5 de septiembre de 2020,
- Ninxo Quiroga Ticora con cédula de ciudadanía No. 91442631, certificado conductor No. de 17114638 del 12 de marzo de 2020,
- Pedro Nel Torre Vela con cédula de ciudadanía No. 7331840, certificado conductor No. de 17014628 del 4 de febrero de 2020,

De acuerdo con lo anterior, estos estudiantes, respecto de los cuales no existe certeza de que asistieron a la totalidad de las sesiones teóricas, fueron certificados por parte del CEA, situación que constituye como consecuencia la alteración, modificación y adicionalmente, poner en riesgo la información que se encuentra reportada en el RUNT, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En conclusión, esta Delegatura le asiste la razón a la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia de Tránsito y Transporte terrestre y, en consecuencia, **CONFIRMA** lo resuelto en la Resolución 419 del 2 de febrero de 2021, es decir, la responsabilidad de la Investigada frente a los **CARGO PRIMERO y SEGUNDO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON identificado con CC. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. **1022423050**, por los cargos primero y segundo, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 419 del 2 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA** identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ** identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA** identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867, JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON** identificado con CC. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ** identificado con CC. **1022423050**, en calidad de propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
URBINA PINEDO ADRIANA
MARGARITA
Fecha: 2022.02.10 16:41:35
-05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar: 346 DE 10/02/2022

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR

Bogotá D.C.

Correo: transjuridica.co@gmail.com ; academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com

GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID

Propietario

Dirección: Calle 21 SUR No. 16 - 82

Bogotá D.C.

Correo: edinsongiraldo3037@gmail.com

RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA

Propietaria

Dirección: CRA 18 SUR 21 - 07

Bogotá D.C.

Correo: academia_automovilistica_alvarez@hotmail.com

CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS

Propietario

Dirección: Transversal 5 A SUR No. 48 K - 53

Bogotá D.C.

Correo: roalcalo19@hotmail.com

Proyectó: Luis David Trujillo Cerquera

Revisó: Jair Fernando Imbachi Cerón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
Matrícula No. 01794226
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 3.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 21-07 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: academia_automovilistica_alvarez@htomail.com
Teléfono comercial 1: 3112049672
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Jose Humberto Bello Suavita
C.C.: 19.166.400
Nit: 19.166.400-5, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01546804
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2013
Fecha de renovación: 27 de diciembre de 2013

Nombre: Edison David Giraldo Ramirez
C.C.: 80.843.445
Nit: 80.843.445-2, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02792185
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2018

Nombre: Carmen Alicia Ramirez Murcia
C.C.: 41.780.121
Nit: 41.780.121-8
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 01794225
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021

Nombre: Luis Antonio Nuñez Forero
C.C.: 405.867

Nombre: Maria Fermina Coque
C.C.: 41.498.153

Nombre: Romel Alexis Castaño Lopez
C.C.: 1.022.423.050
Nit: 1.022.423.050-5
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 03058060
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2019

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado sin num. Del 6 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016, bajo el no. 00261321 del libro vi, se celebros contrato de preposicion entre jose humberto bello suavita, edison david giraldo ramirez, coque maria fermina y carmen alicia ramirez murcia, nombrando a este ultimo como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: art 1. Objeto: la direccion del establecimiento comercial escuela de automovilismo alvarez a ubicado en la cr 18 no 21 07 sur de la ciudad de bogota con numero de matricula mercantil no 01794226. Art 2. Autonomia: podra el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podra ademas fijar sus sueldos atribuciones s y funciones. Art 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representacion: se encargara ademas, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquia o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, seran tambien de su responsabilidad, y debera ademas al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demas elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendra a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibicion a los factores: los factores no podran, sin autorizacion del preponente, negociar por su cuenta o tomar interes en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo genero de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infraccion de esta prohibicion, el preponente tendra derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligacion de soportar la perdida que pueda sufrir. Art 8. Conflictos: las partes deciden de comun acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilizacion del tramite conciliatorio en si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia sera menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regira por los lineamientos que la ley ha

creado para dicha diligencia. Art 9. Remuneracion: las partes convienen que el administrador no tendra remuneracion por los servicios prestados. Art 9. Suscripcion de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando asi al preponente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA
C.C. : 41.780.121
N.I.T. : 41780121-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01794225 DEL 17 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 SUR 21 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :
ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 SUR 21 - 07
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ACADEMIA_AUTOMOVILISTICA_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO
VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO
SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN
ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE
OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ
C.C. : 80.843.445
N.I.T. : 80843445-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02792185 DEL 13 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 01546804 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2005 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO : 04784483 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02329747 DEL 11 DE JUNIO DE 2013 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : MARIA FERMINA COQUE.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO : 04072376 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ
C.C. : 1.022.423.050
N.I.T. : 1022423050-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03058060 DEL 28 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROALCALO19@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: ROALCALO19@HOTMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2020 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ENERO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4922
TRANSPORTE MIXTO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.